

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 288

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZORAYA ANDREA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00368-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 093 del 23 de septiembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

Los apoderados judiciales de las partes demandadas (Rama Judicial) y (Fiscalía General de la Nación) interpusieron y sustentaron dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 093 del 23 de septiembre del 2021, en la que el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, se observa que el abogado Cesar Agudelo Bustamante no aportó poder para actuar como apoderado de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación)

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a las demandadas y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Rama Judicial), al ser este procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otro lado, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Fiscalía General de la Nación-, en razón a que no se encuentra poder del abogado Cesar Agudelo Bustamante) para actuar en el proceso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Rama Judicial) contra la sentencia nro. 093 del 23 de septiembre del 2021.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00368-00

SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Fiscalía General de la Nación-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e163741427df189165c353ab5ce338f7856be46042ea1d44d812e595302f4e**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 289

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO HERNANDEZ CORREA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP Y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00213-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 136 del 2 de diciembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 136 del 2 de diciembre del 2020, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, es menester señalar que se resuelve hasta este momento el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que, por error involuntario de la secretaría del Despacho, se había omitido glosar la alzada interpuesta al expediente digital y, por ende, sólo hasta el mes de noviembre de 2021 se paso el expediente para resolver sobre el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 136 del 2 de diciembre del 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc82b64a2d3b1c612b2607c4b229cbab5ab22824c6519671514cbdbdfdec286**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 290

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELA BEATRIZ OSORIO OSORIO
DEMANDADO	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S. E
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00230-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 100 del 30 de septiembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 100 del 30 de septiembre del 2021, en la que el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de alzada interpuesto, al ser éste procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 100 del 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b6691613af4713be593697398e815e3117a4ee99f990ade07bf38e6ee5183b**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 291

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUVAN ANDRES VANEGAS VILLA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00288-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 087 del 7 de septiembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandada (INPEC) interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 087 del 7 de septiembre del 2021, en la que el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederán los recursos de alzada interpuestos, al ser éstos procedentes y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (INPEC) contra la sentencia nro. 087 del 7 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00288-00

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7ced186a5286bc342ff8717043ff432bd990c6801aea2431252bb8c7e7c44**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 292

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORFILIA CUERO Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00026-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 109 del 22 de octubre del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 109 del 22 de octubre del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 109 del 22 de octubre del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fac2ba302992a5ce6ce82d8eaf73e62c44810c51f17ee812925f923d74892a**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 293

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO HERNANDO GONZALEZ SEVILLANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00307-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 094 del 24 de septiembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 094 del 24 de septiembre del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 094 del 24 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814fd6c9defe1f5626782c7acc524ced19dabc0f02bc100fcab863ccfcf0e19**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 293

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEXIS VALENCIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00190-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra el Auto No. 291 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda.

Interpuesto oportunamente y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 291 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66147c71d3ad8462cca83f3980d01e882bc93ce4d89e4ea444e719fb11a28d4a**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 713

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JOSÉ FERNANDO RUIZ LONDOÑO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00221-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 25 de noviembre de 2020 comparecieron los apoderados del señor **José Fernando Ruiz Londoño** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante petición radicada ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el señor **José Fernando Ruiz Londoño** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que debía adelantar el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de acceder a lo solicitado y pagar lo respectivo, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 25 de noviembre de 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada precisó:

"(...) 3. Al señor JOSE FERNANDO RUIZ LONDOÑO, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00221-00

1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de julio de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.706.256¹ Valor del 75% de la indexación: \$ 103.143. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ -103.732 pesos y los aportes a Sanidad de \$ -97.562 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones seiscientos ocho mil ciento cinco pesos m/cte. (\$2.608.105.00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

La anterior formula conciliatorio, fue aceptada por la parte convocante.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

¹ Se deja constancia que si bien en el Acta de conciliación, por error involuntario, se escribió \$12.706.256, revisada la grabación de la audiencia de conciliación y la liquidación presentada por Casur, se advierte que la suma a conciliar por concepto “valor capital 100%” es de **\$2.706.256**.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00221-00

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **José Fernando Ruiz Londoño** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Hoja de servicio.
- Resolución nro. 6099 del 27 de agosto de 2015, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al IJ (r) **José Fernando Ruiz Londoño**, a partir del 16 de septiembre de 2015, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Hoja de liquidación de asignación de retiro del IJ (r) **José Fernando Ruiz Londoño**.
- Reporte histórico de bases y partidas del convocante.
- Petición elevada por el convocante ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, de manera electrónica, bajo radicado nro. 577517.
- Oficio del 3 de agosto de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00221-00

respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicios, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estipuló que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente³, sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibídem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían "tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal".

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajustes, entre ellos, señaló:

"3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

³ **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00221-00

No obstante, de manera posterior, el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...)”. (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo⁴:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁵, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios**”. (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que, con las pruebas relacionadas previamente, se demostró que el intendente jefe (r) de la Policía Nacional **José Fernando Ruiz Londoño** se retiró del servicio el 16 de junio de 2015.

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde la fecha de su retiro y su reconocimiento (año 2015) hasta el año 2018 y, sólo fueron ajustados para esas anualidades el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, tal como observa en la hoja de servicios, la liquidación de la asignación de retiro y en el reporte histórico de bases y partidas, expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2015 al año 2019, teniendo en cuenta que al momento de su reconocimiento tales partidas se mantuvieron incólumes desde la calenda

⁴ Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁵ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00221-00

de su retiro (año 2015). Lo anterior, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se advierte que en el año 2019 se le hizo un primer incremento al convocante sobre los emolumentos en mención, teniendo en cuenta para tal fin el 4.5% establecido en el Decreto 1002 de dicha anualidad, lo cierto es que la misma se efectuó sobre una base desactualizada, pues, como se dijo previamente, desde la fecha de su retiro, las partidas señaladas no habían sido reajustadas.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web⁶, informó que: "a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas", esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, situación que se ve reflejada en el acta que fijó los parámetros para conciliar estos asuntos.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la **prescripción**, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la **prescripción** debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que, en el presente asunto NO se dio aplicación al término de prescripción trienal, en tanto se observa que la entidad convocada estableció como fecha inicial del pago el **1º de julio de 2017**, sin embargo, esta operadora judicial advierte que, si bien no es legible la fecha de radicación de la reclamación administrativa, lo cierto es que en el oficio ID: 580815 del 3 de agosto de 2020, mediante el cual la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** resolvió la solicitud de reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, se indica que la petición fue radicada bajo el ID No. 577517 del **22 de julio de 2020**.

En este orden, se estarían reconociendo, por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, diferencias que fueron causadas con antelación al 22 de julio de 2017, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Evidenciado lo precedente, deberá entonces improbarse la conciliación extrajudicial objeto de estudio por ir en contravía de la ley y generar un detrimento patrimonial al patrimonio público, pues de lo contrario sería desconocer el precepto del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 25 de

⁶<https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+iembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00221-00

noviembre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **José Fernando Ruiz Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.139.825, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab9a50bcf725d3d5a82fb2b723bf8f66b0abce43c162e4fd35ea572a2430738**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 714

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ASDRÚBAL ROSEIR PEÑA
CONVOCADAS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00011-00

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 25 de enero de 2021 comparecieron los apoderados de:

- La parte convocante: conformada por el señor Asdrúbal Roseir Peña, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.240.956 de Palmira - Valle.
- Parte convocada: conformada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Mediante petición radicada el 20 de junio de 2013, el convocante solicitó, a través del Departamento del Valle del Cauca, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Debido a lo anterior, mediante Resolución nro. 2762 del 24 de octubre de 2013, le reconocieron las cesantías definitivas peticionadas, la cual fue cancelada el día 4 de febrero de 2014.

En su sentir, transcurrieron 94 días de mora contados a partir del 17 de septiembre de 2013, fecha en que venció el término legal concedido a la entidad administrativa para reconocer y ejecutar el pago efectivo de las cesantías.

Que solicitó el 20 de mayo de 2014 ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías definitivas.

Que el 5 de diciembre de 2017, el convocante solicitó nuevamente ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el retardo del pago de las cesantías.

Ante el silencio negativo de la entidad, el convocante, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por el convocante.

2.3- Acuerdo conciliatorio:

En la audiencia de conciliación celebrada el 25 de enero de 2021, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó, a título de indemnización integral, el siguiente ofrecimiento:

Teniendo en cuenta certificación del Comité de Conciliación del 1 de octubre de 2020, la propuesta fue la siguiente: *"Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de junio de 2013. Fecha de pago 1 de enero de 2014 No. de días de mora: 111. Asignación básica aplicable: \$1.226.203. Valor de la mora: \$ 4.536.903. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.083.212 (90%)".* se decide conciliar el 90% lo que equivale a \$ 4.083.212 pesos pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. Allegó un folio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad Departamento del Valle del Cauca en relación con la solicitud incoada: manifestó que a la fecha no se había podido llevar a cabo el presente caso al Comité de Conciliación, no obstante en casos similares la posición del Comité de Conciliación frente a este tema es de no conciliar, ya que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocante, quien manifiesta: acepto la propuesta presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional¹.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formularan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en

¹ Vinculo 019 del expediente digital.

los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que tales asuntos sean de carácter particular y contenido económico.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En este punto, resulta importante citar lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al último requisito, en el que precisó que es deber del juez determinar que el acuerdo económico se ajuste a lo determinado por el legislador y que no sea lesivo para el patrimonio público, para lo que será necesario que las pruebas lleven al operador judicial al convencimiento de que ese acuerdo cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, pues ante la duda deberá improbarse. Al respecto, indicó³:

(...), el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, (...).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por el convocante ante la convocada el 20 de mayo de 2014 y, nuevamente el 5 de diciembre de 2017, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA.

3.2.- Disponibilidad de los derechos:

El derecho objeto de conciliación tienen que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la parte convocante mediante la Resolución nro. 2762 del 24 de octubre de 2013. Además, los derechos son de carácter particular y envuelven un contenido exclusivamente económico.

3. 3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor Asdrúbal

² Providencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 0700-23-31-000-2008-00090.

³ Providencia del 03 de marzo de 2010. Expediente 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

Roseir Peña⁴ y por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁵.

3.4.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que se deberá improbar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de unas cesantías definitivas.

En principio, es menester indicar que la cesantía constituye una forma de remuneración laboral a favor de los trabajadores, las cuales deben ser canceladas en forma oportuna, en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, motivo por el cual el legislador estableció la sanción moratoria como una penalización económica contra el empleador, que tiene por objeto resarcir los daños que se causen al servidor público, por el retardo en el pago de dicha prestación económica, razón por la que no se «*erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral*», si no como una penalidad⁶.

En ese sentido, como quiera que no se está ante un derecho laboral cierto e indiscutible, las partes se encuentra facultadas para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser un derecho de carácter meramente económico.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ sostuvo:

23. En esa medida, la sanción moratoria no se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

24. Visto lo anterior, la Sala concluye que la **sanción moratoria** tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna el auxilio aludido, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de *dar*, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley (...)

Así las cosas, al indicar que la sanción moratoria constituye una penalidad y no un derecho laboral, se infiere que reúne las características de un derecho incierto y discutible, por ende, se encuentra sujeto a la conciliación.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del plenario reposan como pruebas las siguientes:

⁴ Vinculo 5 y 8 del expediente digital.

⁵ Vinculo 10 y 11 del expediente digital.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

- a) Copia de la Resolución 2762 del 24 de octubre de 2013⁸.
- b) Copia de la constancia de pago de las cesantías en el Banco BBVA, con fecha del 21 de enero de 2014, por valor de \$23.807.958⁹.
- c) Copia de las solicitudes de reconocimiento de la sanción moratoria efectuadas los días 20 de mayo de 2014 y 5 de diciembre de 2017 por la parte convocante¹⁰.
- d) Certificación¹¹ expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se pone de presente el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de junio de 2013

Fecha de pago: 21 de enero de 2014

No. de días de mora: 111

Asignación básica aplicable: \$1.226.203

Valor de la mora: \$4.536.903

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.083.212 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al observarse que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 20 de junio de 2013 y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 24 de octubre de 2013, debe concluirse que la entidad incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo más de cuatro (4) meses después de radicada la mentada solicitud.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de las cesantías definitivas solicitadas por la parte demandante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el caso en concreto los términos se surtieron así:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías se radicó el día 20 de junio de 2013, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹³.

2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 21 de junio al 12 de julio de 2013.

⁸ Vinculo 3, folio 2, del expediente digital.

⁹ Vinculo 3, folio 5, del expediente digital.

¹⁰ Vinculo 3, folio 6 a 12, del expediente digital.

¹¹ Vinculo 12 del expediente digital.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Exp. 4691-2015, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹³ Vinculo 3, folio 2, del expediente.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 26 de julio de 2013¹⁴.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 29 de julio al 1º de octubre de 2013.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para proceder al pago de las cesantías definitivas reconocidas a favor del demandante a través de la Resolución no. 2762 del 24 de octubre de 2013, se surtió del 21 de junio al 1º de octubre de 2013, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre el 2 de octubre de 2013 y el 20 de enero de 2014, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición del demandante los dineros correspondientes a sus cesantías definitivas¹⁵, esto es, 111 días de mora.

Por lo anterior, se tiene que la Resolución no. 2762 del 24 de octubre de 2013 reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas al señor Asdrúbal Roseir Peña por el tiempo de servicio como docente nacionalizado, y según lo informado por el referido acto administrativo, aquel devengaba como asignación básica para el año 2013 la suma de \$1.226.203, lo que equivale a un día de salario de \$40.873.

En tal virtud, la entidad convocada propone formula conciliatoria a razón de 111 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$1.226.203 y un salario diario de \$40.873, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$4.536.903, que aplicándole el 90% corresponde a \$4.083.212.

Hasta aquí, es claro que los valores a reconocer se encuentran ajustados a derecho y sería del caso aprobar el acuerdo celebrado; sin embargo, este Despacho judicial coincide con lo indicado por el representante del Ministerio Público frente al fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, pues, de la revisión del caso en concreto se observa que, la sanción moratoria deprecada por el convocante se generó desde el 2 de octubre de 2013, por lo que contaba con tres años, contados a partir de este momento, para reclamar en sede administrativa la misma; situación que tuvo lugar, como quiera que la petición fue elevada el 20 de mayo de 2014.

Lo anterior, permite establecer que el fenómeno bajo estudio se interrumpió por tres años más, esto es, hasta el 21 de mayo de 2017; por lo que, al haberse radicado la solicitud de conciliación hasta el 11 de noviembre de 2020, es claro que operó la prescripción extintiva del derecho.

Es importante resaltar que, si bien el convocante presentó nuevamente la solicitud de reconocimiento en sede administrativa el 5 de diciembre de 2017, lo cierto es que la prescripción solo es posible interrumpirla por una sola vez y por un periodo igual, es decir, por el término de tres años, los cuales, como ya se indicó, se cumplieron el 21 de mayo de 2017, como quiera que la primera solicitud fue radicada el 20 de mayo de 2014.

Lo anterior, tiene sustento en el precepto normativo contemplado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el que se regula que las acciones emanadas de derechos laborales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

¹⁴ Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fue radicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Información extraída del pago total expedido por el BBVA. Vinculo 3, folio 5, del expediente digital.

Sobre el particular, es menester traer a colación lo expuesto por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁶:

«[...] **Prescripción de los salarios moratorios**

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁵ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas del Despacho).

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁶, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subrayado del Despacho).

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Asdrúbal Roseir Peña y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad interno (0528-14).

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace1b263e56f9f49863021878df84ca3f888de6e1183c27aff58282ccfe59eb**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 716

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	AMADEO VIAFARA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00056-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 23 de marzo de 2021, comparecieron los apoderados del señor **Amadeo Viafara** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, el señor **Amadeo Viafara** solicitó el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre el 1997 al 2004, dando aplicación al índice de precios al consumidor, en los porcentajes más favorables.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada, por 20211200-010017881 Id: 631936 del 16 de febrero de 2021, no accedió de manera favorable a los solicitado en sede administrativa. No obstante, puso de presente que se podría proceder con el pago, siempre y cuando adelantara el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

2.3.- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 23 de marzo de 2021, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante, conforme al índice de precios al consumidor establecido para los años 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 19 de enero de 2017.

A partir de lo anterior, la entidad convocada, a través de apoderada judicial, manifestó asistirle ánimo conciliatorio y precisó:

(...) en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en doce (12) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición

Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00056-00

frente a la misma. 3. El señor AMADEO VIAFARA en su calidad de Agente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar el incremento anual de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 19 de enero de 2017 hasta el día 23 de marzo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.881.563 Valor del 75% de la indexación: \$ 76.114 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.957.677 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 74.869 pesos y los aportes a Sanidad de \$ -68.453 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón ochocientos catorce mil trescientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.814.355). 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste del año 1999 y 2002. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00056-00

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164, numeral 1, literal c), de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Amadeo Viafara** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Hoja de servicio nro. 14256033.
- Resolución nro. 0559 del 9 de marzo de 1998, por la cual la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al Ag (r) **Amadeo Viafara**, a partir del 24 de marzo de 1998.
- Liquidación de la asignación de retiro.
- Oficio nro. 0383/SGNEI-SUPRE del 13 de marzo de 1998, por medio del cual la entidad convocada le comunicó el acto administrativo precedente al convocante.
- Derecho de petición del 19 de enero de 2021, elevado ante **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, de manera electrónica, por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro.
- Oficio nro. 20211200-010017881 Id: 631936 del 16 de febrero de 2021, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (r) de la Policía Nacional **Amadeo Viafara** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del 24 de marzo de 1998.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1999 y 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante tales

Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00056-00

anualidades, al ser este más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional; reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado², al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 19 de enero de 2017, conforme a la fecha de presentación de la petición, esto es, el 19 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 23 de marzo de 2021, celebrada entre los apoderados del señor **AMADEO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.256.033 y de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por valor de un millón ochocientos catorce mil trescientos cincuenta y cinco pesos **M/CTE (\$ 1.814.355.00)**.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d749fbb961f18775eabf39df3552ea63e3310e6e24f5d52888ae80f33db11c12**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 710

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	RICARDO RAMÍREZ ARCE
CONVOCADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00085-00

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 3 de mayo de 2021, comparecieron los apoderados de:

- La parte convocante: conformada por el señor **Ricardo Ramírez Arce**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.544.746.
- Parte convocada: conformada por la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Como fundamentos fácticos que sustentan la solicitud de conciliación, se tienen los siguientes:

Mediante petición radicada el 9 de agosto de 2018, el convocante solicitó a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Con ocasión a lo anterior, mediante Resolución nro. 00574 del 02 de marzo de 2019 le reconocieron las cesantías parciales peticionadas, la cual fue cancelada el día 15 de mayo de 2019.

En su sentir, transcurrieron más de 173 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías, pues, tenía plazo hasta el 21 de noviembre de 2018 para ello (contados a partir de la fecha en que fueron solicitadas, a saber, 9 de agosto de 2018), sin embargo, fueron canceladas el día 15 de mayo de 2019.

En virtud del tiempo transcurrido, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías parciales.

Ante el silencio negativo de la entidad, el convocante, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el **Ministerio Público**.

En virtud de lo anterior, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por el convocante.

2.3- Acuerdo conciliatorio:

En la audiencia de conciliación celebrada el 3 de mayo de 2021, se planteó lo siguiente:

Por parte de la entidad convocada **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se realizó el siguiente ofrecimiento:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RICARDO RAMIREZ ARCE con CC 6544746 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 00579 del 01 de marzo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de agosto de 2018. Fecha de pago: 15 de mayo de 2019. No. de días de mora: 173. Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927. Valor de la mora: \$21.001.681. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$18.901.512 (90%)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DEPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA 217 DE CALI".

Escuchada la intervención del apoderado de la entidad convocada, la parte convocante aceptó la propuesta presentada.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos

susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formularan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por el convocante el día 1º de septiembre de 2020, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA.

3.2.- Disponibilidad de los derechos:

El derecho objeto de conciliación tienen que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la parte convocante mediante la Resolución nro. 00574 del 02 de marzo de 2019; derecho de carácter particular y de contenido exclusivamente económico, al ser una penalidad y no una garantía laboral².

En virtud de lo expuesto, es claro que corresponde a un asunto disponible por las partes, al ser un derecho incierto y discutible.

3. 3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por parte del señor **Ricardo Ramírez Arce** y por parte de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

a) Copia de la Resolución nro. 00574 del 02 de marzo de 2019.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

- b) Copia de la constancia de pago de las cesantías del Banco BBVA, de fecha 15 de mayo de 2019, por valor de \$46.000.000.
- c) Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, efectuada el día 1º de septiembre de 2020 por la parte actora.
- d) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio de Educación Nacional** en la que se pone de presente el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

No. de días de mora: 173

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$21.001.681

Propuesta de acuerdo a conciliatorio: \$18.901.512 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000, aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

3.5.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que deberá emitir la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al tenerse que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 9 de agosto de 2018 y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 02 de marzo de 2019, debe concluirse que la entidad incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo más de seis (6) meses después de radicada la mentada solicitud.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la parte demandante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación³.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el caso en concreto los términos se surtieron así:

- 1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías se radicó el día 9 de agosto de 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 10 al 31 de agosto de 2018.
- 3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 14 de septiembre de 2018⁴.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Exp. 4691-2015, Radicación: 73001-23-33-000- 2014-00580-01.

⁴ Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fueradicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 17 de septiembre de 2018 al 21 de noviembre de 2018.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para proceder al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor del demandante a través de la Resolución No. 00574 del 02 de marzo de 2019, se surtió del 10 de agosto de 2018 al 21 de noviembre de 2018, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre 22 de noviembre de 2018 y el 14 de mayo de 2019, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición del demandante los dineros correspondientes a sus cesantías parciales, esto es, 5 meses y 23 días calendario de mora (173 días de mora).

Ahora bien, frente a la prescripción, debe indicarse que de la revisión del caso en concreto se observa que ésta no se configuró, como quiera que entre la fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, esto es, el 15 de mayo de 2019 y, la fecha de presentación de la petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, esto es, el 1º de septiembre de 2020, no había transcurrido más de los tres (3) años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se observa que, para calcular el valor a cancelar por concepto de sanción se tomó un día de salario por cada día de retardo, teniendo como base de liquidación la asignación básica devengada por el señor **Ricardo Ramírez Arce** para el año 2018 y, que el valor a reconocer corresponde al 90% del valor total de la penalidad respectiva.

En ese sentido, es claro que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y que reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, deberá aprobarse en su integridad, advirtiendo que el mismo tendrá los atributos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, de fecha 3 de mayo de 2021, celebrada entre los apoderados del señor **Ricardo Ramírez Arce**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.544.746 y de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por valor de dieciocho millones novecientos un mil quinientos doce pesos M/Cte (**\$18.901.512**).

SEGUNDO: La **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea7043f917560916197e9d7237ed00749070cf94f1fd67f4402e83421515099**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 715

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ADRIANA SANCLEMENTE TORO
CONVOCADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00111-00

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 8 de junio de 2021 comparecieron los apoderados de:

- La parte convocante: conformada por la señora Adriana Sanclemente Toro, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.540.488 de Guacarí - Valle.
- Parte convocada: conformada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

La señora Adriana Sanclemente Toro señaló, que por laborar como docente en el Departamento del Valle del Cauca solicitó, el 27 de mayo de 2019, ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial. En ese sentido, indicó que mediante la Resolución nro. 1.210-68 02763 del 28 de agosto de 2019, la entidad convocada le reconoció la cesantía solicitada.

Indicó que, en su sentir, transcurrieron 67 días de mora contados a partir del término legal (70 días) concedido a la entidad administrativa para reconocer y ejecutar el pago efectivo de sus cesantías.

Manifestó que, radicó el 16 de julio de 2020 petición de reconocimiento de sanción mora, de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006. En ese sentido, afirmó que, ante el silencio negativo de la entidad y actuando de acuerdo al procedimiento administrativo establecido, requirió a la entidad para que propusiera una fórmula conciliatoria antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adujo que, el 29 de octubre de 2020 recibió un pago parcial de la sanción mora por valor de \$914.664, por lo que requiere de la entidad accionada la diferencia de \$7.839.978.

2.3- Acuerdo conciliatorio:

En la audiencia de conciliación celebrada el 8 de junio de 2021, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó, a título de indemnización integral, el siguiente ofrecimiento:

Teniendo en cuenta certificación del Comité de Conciliación del 1 de octubre de 2020, la propuesta fue la siguiente: *"Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de mayo de 2019. Fecha de pago: 15 de noviembre de 2019. No. de días de mora: 66. Asignación básica aplicable: \$3.919.989. Valor de la mora: \$8.623.956. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A): \$914.664. Valor de la mora saldo pendiente: \$7.709.292. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.938.362 (90%)".* se decide conciliar el 90% lo que equivale a \$6.938.362 pesos pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. Allegó un folio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocante, quien manifestó que aceptan la propuesta presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional¹.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formularan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que tales asuntos sean de carácter particular y contenido económico.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

¹ Vinculo 001 del expediente digital.

² Providencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 0700-23-31-000-2008-00090.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En este punto, resulta importante citar lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al último requisito, en el que precisó que es deber del juez determinar que el acuerdo económico se ajuste a lo determinado por el legislador y que no sea lesivo para el patrimonio público, para lo que será necesario que las pruebas lleven al operador judicial al convencimiento de que ese acuerdo cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, pues ante la duda deberá improbarse. Al respecto, indicó³:

(...), el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, (...).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por el convocante ante la convocada, el 16 de julio de 2020, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA.

3.2.- Disponibilidad de los derechos:

El derecho objeto de conciliación tienen que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida a la parte convocante mediante la Resolución nro. 1.210-68 02763 del 28 de agosto de 2019. Además, los derechos son de carácter particular y envuelven un contenido exclusivamente económico.

3.3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora Adriana Sandlemente Toro⁴ y por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁵.

3.4.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que se deberá improbar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

³ Providencia del 03 de marzo de 2010. Expediente 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

⁴ Vinculo 001 del expediente digital.

⁵ Ibidem.

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de unas cesantías definitivas.

En principio, es menester indicar que la cesantía constituye una forma de remuneración laboral a favor de los trabajadores, las cuales deben ser canceladas en forma oportuna, en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, motivo por el cual el legislador estableció la sanción moratoria como una penalización económica contra el empleador, que tiene por objeto resarcir los daños que se causen al servidor público, por el retardo en el pago de dicha prestación económica, razón por la que no se «*erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral*», si no como una penalidad⁶.

En ese sentido, como quiera que no se está ante un derecho laboral cierto e indiscutible, las partes se encuentra facultadas para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser un derecho de carácter meramente económico.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ sostuvo:

23. En esa medida, la sanción moratoria no se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

24. Visto lo anterior, la Sala concluye que la **sanción moratoria** tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna el auxilio aludido, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de *dar*, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley (...)

Así las cosas, al indicar que la sanción moratoria constituye una penalidad y no un derecho laboral, se infiere que reúne las características de un derecho incierto y discutible, por ende, se encuentra sujeto a la conciliación.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del plenario reposan como pruebas las siguientes:

- a) Copia de la Resolución nro. 1.210-68 02763 del 28 de agosto de 2019⁸.
- b) Copia de la certificación de pago de las cesantías, expedida por la Fiduprevisora, con fecha de cancelación de las mismas el 15 de noviembre de 2019, por valor de \$40.000.000⁹.
- c) Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria efectuada el 16 de julio de 2020 por la parte actora¹⁰.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Vinculo 002, folio 18, del expediente digital.

⁹ Vinculo 002, folio 23, del expediente digital.

¹⁰ Vinculo 002, folio 15, del expediente digital.

d) Certificación¹¹ expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se pone de presente el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de mayo de 2019

Fecha de pago: 15 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 66

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$8.623.956

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$914.664

Valor de la mora saldo pendiente: \$7.709.292

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.938.362 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al tenerse que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 27 de mayo de 2019 y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 28 de agosto de 2019, debe concluirse que la entidad incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo más de tres (3) meses después de radicada la mentada solicitud.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de la cesantía parcial solicitada por la parte demandante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el caso en concreto, los términos se surtieron así:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías se radicó el día 27 de mayo de 2019, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹³.

2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de la cesantía, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 28 de mayo al 18 de junio de 2019.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 4 de julio de 2019¹⁴.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 5 de julio al 9 de septiembre de 2019.

¹¹ Vinculo 001 del expediente digital.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Exp. 4691-2015, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹³ Vinculo 002, folio 18, del expediente.

¹⁴ Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fue radicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para proceder al pago de la cesantía parcial reconocida a favor de la demandante a través de la Resolución no. 1.210-68 02763 del 28 de agosto de 2019, se surtió del 28 de mayo al 9 de septiembre de 2019, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre el 10 de septiembre de 2019 y el 14 de noviembre de 2019, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición de la demandante el dinero correspondiente a su cesantía parcial¹⁵, esto es, 66 días de mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución no. 1.210-68 02763 del 28 de agosto de 2019, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para construcción de vivienda a la señora Adriana Sandlemente Toro por valor de cuarenta millones (\$40.000.000), y según lo informado por el referido acto administrativo, aquella devengaba como asignación básica para el año 2019 la suma de \$3.919.989, lo que equivale a un día de salario de \$130.666.

Conforme a lo anterior, la entidad convocada propone formula conciliatoria a razón de 66 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.919.989 y un salario diario de \$130.666, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$8.623.956, restándole el valor pagado por vía administrativa (\$914.664) da la suma de \$7.709.292, que aplicándole el 90% corresponde a \$6.938.362.

Ahora bien, frente a la prescripción, debe indicarse que de la revisión del caso en concreto se observa que ésta no se configuró, como quiera que entre la fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, esto es, el 15 de noviembre de 2019 y, la fecha de presentación de la petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, esto es, el 16 de julio de 2020, no había transcurrido más de los tres (3) años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese sentido, es claro que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y que reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, deberá aprobarse en su integridad, advirtiendo que el mismo tendrá los atributos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Adriana Sandlemente Toro y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de **seis millones novecientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$6.938.362)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

¹⁵ Información extraída de la certificación de pago de cesantía expedida por la Fiduprevisora. Vinculo 2, folio 23, del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0025525f9774b3d1df20f13d816063bc3c0f477a0cbe980d8b50748f847960**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA LORENA RIOS ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00147-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra el Auto No. 584 del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda.

Interpuesto oportunamente y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 584 del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e2248d9166f15fba70d144efe2fb2c33657843a6eccbf3d4a0afdf103109d**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS
CONVOCADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00179-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 31 de agosto de 2021, comparecieron los apoderados de la señora **María del Socorro Ordoñez Santos** y la **Nación-Ministerio de Educacion- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Como fundamentos fácticos que sustentan la solicitud de conciliación, se tienen los siguientes:

- A.) Que la demandante, en calidad de docente, solicitó el 21 de diciembre de 2018 a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.
- B.) Por medio de la Resolución No. 4143.010.21.0.281322 de 28 de febrero de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- C.) La cesantía reconocida fue cancelada el día 15 de mayo de 2019, por intermedio de entidad bancaria.
- D.) En su sentir, existió una mora en el reconocimiento y pago de la mencionada prestación, como quiera que la entidad tenía hasta el 4 de abril de 2019 para cancelar la misma, sin embargo, ello tuvo lugar el 15 de mayo de 15 de mayo de 2019.
- E.) En virtud del tiempo transcurrido, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías parciales.
- F.) Ante el silencio negativo de la entidad, el convocante, con el fin de dar cumplimiento

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00179-00

al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

2.3- Acuerdo conciliatorio:

En la audiencia de conciliación celebrada el 31 de agosto de 2021, se planteó lo siguiente:

Por parte de la entidad convocada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se realizó el siguiente ofrecimiento:

Teniendo en cuenta certificación del Comité de Conciliación del 12 de agosto de 2021, se decide conciliar el 90 % lo que equivale a \$ 5.576.364 pesos pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

Escuchada la intervención del apoderado de la entidad convocada, la parte convocante aceptó la propuesta presentada.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que tales asuntos sean de carácter particular y contenido económico.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00179-00

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En este punto, resulta importante citar lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al ultimo requisito, en el que precisó que es deber del Juez determinar que el acuerdo económico se ajuste a lo determinado por el legislador y que no sea lesivo para el patrimonio público, para lo que será necesario que las pruebas lleven al operador judicial al convencimiento de que este acuerdo cuenta con pleno sustento factico y jurídico pues ante la duda deberá improbarse. Al respecto, indicó:

(...), el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas con el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, (...).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por la convocante el día 15 de diciembre de 2020, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d) del CAPACA.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El derecho objeto de conciliación tiene que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las **cesantías** parciales reconocidas a la parte convocante mediante Resolución nro. 4143.010.21.0.281322 de 28 de febrero de 2019; derecho de carácter particular y de contenido exclusivamente económico, al ser una penalidad y no una garantía laboral.

En virtud de lo expuesto, es claro que corresponde a un asunto disponible por las partes, al ser un derecho incierto y discutible.

3.3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora **María del Socorro Ordoñez Santos** y por parte de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Copia de la Resolución no. 4143.010.21.0.281322 del 28 de febrero de 2019.
- Copia de la certificación de pago expedida por la fiduprevisora.
- Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, radicada el 15 de diciembre de 2020.
- Oficio con fecha del 26 de septiembre de 2019, donde certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio programó pago de **cesantía parcial** reconocida por la Secretaría de Educación de Cali, quedando a disposición a partir del 15 de mayo de 2019, el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 20 de septiembre de 2019 por el valor de \$ 15.802.890, a través del Banco BBVA.
- Desprendible de pago del convocante expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali el 9 de julio de 2021.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00179-00

- Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se pone de presente el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de diciembre de 2018.

Fecha de pago: 15 de mayo de 2019

No. De días de mora: 40

Valor de la mora: \$ 6.195.960

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.576.364 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que deberá emitir la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, la tenerse la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 21 de diciembre de 2018 y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 28 de febrero de 2019, debe concluirse que la entidad incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo mas de 31 días hábiles después de radicada la mentada solicitud.

En virtud de lo anterior, y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder el reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la parte demandante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el caso en concreto, los términos se surtieron así:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías se radicó el día 21 de diciembre de 2018.

2.- El termino de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, se surtió desde el 24 de diciembre de 2018 al 16 de enero de 2019.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 30 de enero de 2019.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45), de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 31 de enero de 2019 al 4 de abril de 2019.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00179-00

A partir de lo anterior, puede indicarse que el termino de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para proceder con el pago de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.281322 del 28 de febrero de 2019, se surtió desde el 24 de diciembre al 4 de abril de 2019, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre el 5 de abril de 2019 al 14 de mayo de 2019, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición de la demandante los dineros correspondientes a sus cesantías parciales, esto es, 40 días calendario de mora.

Ahora bien, frente a la prescripción, debe indicarse que de la revisión del caso en concreto se observa que esta no se configuró, como quiera que entre la fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, esto es, el 15 de mayo de 2019 y la fecha de presentación de la petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, esto es, el 15 de diciembre de 2020, no había transcurrido mas de los tres (3) años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisado lo anterior y una vez revisada la formula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación de la sanción, se advierte que la misma se encuentra debidamente soportada, pues los días de mora reconocidos no superan el total de tiempo que demoró la entidad para cancelar las cesantías parciales de la convocante, puesto que, por medio del oficio de la fidupervisora del 26 de septiembre de 2019, se dispuso el pago para el convocante desde el 15 de mayo de 2019.

Finalmente, se observa que, para calcular el valor a cancelar por concepto de sanción, se tomó un día de salario por cada día de retardo, teniendo como base de liquidación la asignación básica devengada por la señora María del Socorro Ordoñez Santos para el año 2019 y, que el valor a reconocer corresponde al 90% del valor total de la penalidad respectiva.

En ese sentido, es claro que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y que reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, deberá aprobarse en su integridad, advirtiendo que el mismo tendrá los atributos de cosa juzgada y prestará merito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 31 de agosto de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora **María del Socorro Ordoñez Santos**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 66906901 y de **la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el valor de **Cinco Millones Quinientos Setenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$ 5.576.364).**

SEGUNDO: La **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00179-00

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b3b72ac446ba2d595e1925c11837ba19597eb563cc42c7c2dd03a1b6b8e06**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 711

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	VEEDURIA DE MOTOCICLISTAS
DEMANDADOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00241-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control propuesto por el señor Cesar Roberto Celis Vásquez, en representación de la Veeduría de Motociclistas contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 700 del 29 de noviembre de 2021¹ se concedió el termino de dos (2) días a la parte demandante para que subsanara la falencia encontrada, so pena de rechazo.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 30 de noviembre de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³ se advierte, que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado rechazará la demanda y ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Cesar Roberto Celis Vásquez, quien actúa en representación de la Veeduría de Motociclistas contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

¹ Ver anexo 2 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 4 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c745a5e383adab94599ed084b36c4540f2d36e29b25dc539969dfe49bb77c29**

Documento generado en 10/12/2021 03:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>